



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2016-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO SE ABSTIENE

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. – TCBUEN S.A.

DDO: MAJOLICA TRADING C.I. S.A.

RAD.: 138363189001-2016-0006100.

Procede la judicatura a resolver el memorial visible en el consecutivo 35 de los archivos que conforman el expediente digitalizado, del cual da cuenta el informe secretarial obrante en el consecutivo 47 de la misma carpeta, encontrándose que a través del citado memorial la empresa MAERSK COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, comparece dentro de la presente actuación procesal solicitando se le reconozca a su representada como acreedora de los remanentes del proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. se efectúe la entrega de los mismos a esa compañía, o en su defecto sean puestos a disposición del proceso radicado No. 2015-0044 que cursa ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buenaventura. Tal solicitud viene amparada por el memorialista en que, su representada tiene el derecho adquirido mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, el pasado 31 de Julio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en la que se ordena que Majolica Trading no solamente debe devolver los contenedores donde actualmente se encuentra depositada la carga a rematar en las instalaciones del Terminal Marítimo de Contenedores TCBUEN, sino que adicionalmente en la parte resolutive el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, condenó a Majolica Trading al pago de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$6.520.085.725.00) más, las costas procesales y las agencias en derecho en favor de Maersk Colombia S.A.

Desde ya advierte el despacho que de tal solicitud no se dará lugar por las siguientes, CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del C.G.P., disposición de la cual echa mano el memorialista, refiriéndose a la persecución de bienes embargados en otro proceso, establece:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (resaltado del despacho).

De la precitada disposición se colige que quien pretenda perseguir el remanente en otro proceso, deberá hacerlo mediante la figura jurídica del embargo que deberá ser decretada



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2016-00061-00

por el funcionario que conoce del otro proceso, por tanto, para el caso que nos ocupa, el remanente solicitado deberá ser previamente embargado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buenaventura y comunicado a esta agencia judicial por dicho funcionario, y así dar aplicación a lo reglado en el numeral tercero del citado artículo 466 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como viene expuesto en precedencia, la judicatura no dará lugar a la solicitud de reconocimiento de la sociedad MAERSK COLOMBIA S.A. como acreedora del remanente que llegare a resultar en el presente proceso, y a la entrega de dicho remanente en los términos solicitados por el memorialista.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a la solicitud de reconocimiento de la sociedad MAERSK COLOMBIA S.A. como acreedora del remanente que llegare a resultar en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la solicitud de entrega de remanente radicada por el apoderado judicial de la sociedad MAERSK COLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva del presente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f14c3fa1dd157b77ca86615562f9cecb0da5fd25766208b77e8fe82bd431e8**

Documento generado en 27/06/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>